



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 133
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veinte de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Brandon Bedoya Muñoz identificado con C.C. No. 1.000´397.933 de Medellín – Antioquia, quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional
 - Ministerio de Defensa Nacional
 - Ejército Nacional de Colombia

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud, seguridad social, y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
- Indicó que luego de prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, estando de servicio fue víctima de un accidente de tránsito, razón por la que fue diagnosticado con lesiones en su muñeca, epífisis inferior de radio, fractura de epífisis de la tibia y fractura de la clavícula.
 - Consecuencia de lo anterior, fue dado de baja con la novedad de la afectación de salud en el año 2021, realizándosele el 23 de noviembre del 2022 cita médica por la especialidad de ortopedia y traumatología para valoración inicial, cita realizada en la ciudad de Bogotá, lugar diferente a la ciudad de residencia del accionante.
 - Refirió que en aras de obtener la remisión de los servicios a la ciudad de Medellín, en el dispensario médico de la cuarta brigada del Ejército nacional, presentó derecho de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

petición el dos de febrero del 2023, otorgándosele como radicado el No. 2023340000158292, el cual a la fecha no ha sido auscultado por la accionada.

- Manifestó que actualmente no ha recibido la atención médica requerida para completar la junta medico laboral de retiro, pues las trabas impuestas por la institución accionada han sido desconsideradas, desconociendo que las valoraciones por conceptos médicos deben practicarse en la ciudad de Medellín lugar en el cual reside.
- Concluyó que más allá de que se le debe contestar la petición radicada por su parte en las dependencias de la convocada, se debe priorizar su derecho a la seguridad social, por la calificación requerida de junta medico laboral de retiro y de salud, toda vez que dicha valoración otorga claridad frente a su situación de salud actual.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar ofrecer una respuesta de fondo, congruente, eficaz, adecuada y clara a la petición presentada, consistente en la remisión de los servicios de salud de la ciudad de Bogotá a Medellín por cuanto es su lugar de residencia.
- Ordenar a la accionada que una vez producida la decisión definitiva, remita al Juzgado copia del cumplimiento de lo ordenado.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.
 - En virtud del requerimiento realizado por parte este Juzgado en auto admisorio de la acción de tutela, dicho estrado judicial procedió a remitir link en donde consta el mecanismo constitucional de su competencia, al cual se le asignó como radicado 2022–151.
- b) Las accionadas Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia optaron por guardar silencio dentro de la oportunidad que les fue concedida, encontrándose debidamente notificadas tal como consta en índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

8.2. Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”²

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”³

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

8.3. Del derecho a la salud y seguridad social, con posterioridad a su desvinculación, en aras de reintegrar a los miembros de las fuerzas armadas a la vida civil, en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio

Sobre la prestación del servicio de salud y su continuidad a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-258/19 refirió:

³ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.”

Posteriormente en el mismo pronunciamiento, respecto del Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional, advirtió que:

“Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596(1796) de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.”

En cuanto a la obligación por parte del Ejército Nacional, de practicar el examen de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se tiene:

“Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000⁸² previó el denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁸³ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo⁸⁴. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas⁸⁵, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”⁸⁶. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio⁸⁷.”⁴

9.- Procedencia de la acción de tutela para protección de los derechos implorados:

a.- Fundamentos de derecho: De manera anticipada, se advierte que el amparo constitucional invocado respecto de la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y seguridad social, no resultarán objeto de amparo a través del presente mecanismo constitucional, servirán como argumentos para adoptar tal determinación los señalados más adelante.

Consecuencia de lo anterior, únicamente se verificarán los presupuestos para la procedencia del derecho de petición invocado, resultando que en dicha materia nuestra Honorable Corte Constitucional ha decantado que su protección por acción de tutela, no está sujeta a requisitos generales o especiales, como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada de manera física en la dirección Carrera 7 No. 52 – 48 de la ciudad de Bogotá, el tres de febrero del 2023, ante la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional⁶.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

⁴ Sentencia T–009/20 del 20 de enero del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

⁶ Para todos los efectos adviértase que la dirección física reseñada aparece como lugar de notificación de la accionada, tal como se advierte en su página oficial, ver: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional>



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y seguridad social

Sobre este ítem, encuentra este estrado judicial que dichos derechos ya resultaron amparados por parte del Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela identificada con radicado 2022–151, amparo el cual fue concedido en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, garantice la continuidad en los servicios de salud requeridos por BRANDON BEDOYA MUÑOZ, reactivándolos en Medellín y dando cumplimiento a la ficha médica de retiro del 22 de febrero de 2021 donde se solicitó concepto por Ortopedia, asimismo deberá gestionar la práctica de la Junta Médica Laboral, si a ello hubiere lugar.”⁷ (subraya el Juzgado)

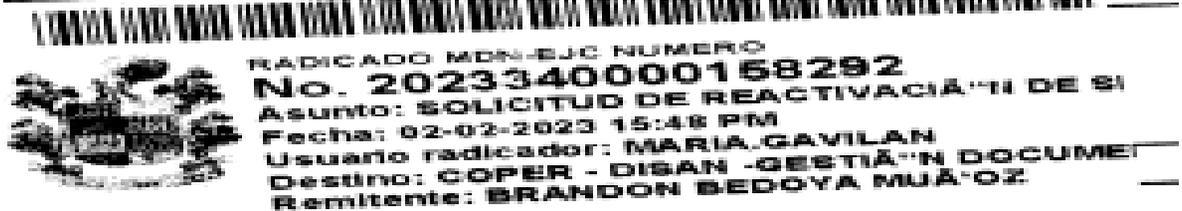
En dicho sentido, cualquier determinación requerida por parte del accionante, respecto la prestación de los servicios en salud necesarios para obtener su calificación de retiro por parte de la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, es competencia del Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, disponiendo para ello de la figura de incidente de desacato contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para obtener su cumplimiento.

Cualquier determinación que adopte en dicho sentido este estrado judicial, atentaría la figura de la cosa juzgada, en concordancia con la legitimidad y cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por el Juez Constitucional.

De la afectación del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Conforme a la documental radicada por el accionante, se advierte derecho de petición radicado ante la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional:

“(…)



(…)”⁸

Ahora, se tiene que la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela, de esta manera, corresponde señalar que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

⁷ Para todos los efectos ver el folio 11, índice 4, carpeta 010 AnexoArchivo011, contenida en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁸ Ver folio 7 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En dicho sentido, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁹

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁰

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹¹, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra¹², ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹³, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)¹⁴

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante el Ministerio de Defensa nacional y Medicina Laboral Quinta División del Ejército Nacional.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

⁹ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹² Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

¹³ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁴ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, por la conducta omisiva de la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección deprecado, en cuanto a obtener respuesta al derecho de petición propuesto por el accionante a través de apoderado, ordenándosele que lo resuelva de fondo.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. En dicho sentido, la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

De la afectación del derecho fundamental de petición por parte del Ministerio Nacional de Defensa

Se advierte de entrada que el amparo constitucional requerido, respecto a dicha entidad deberá ser denegado, en razón a no aportarse por parte del accionante la constancia de radicado del derecho de petición invocado, sobre este particular, resulta oportuno señalar que funcionario del Juzgado se comunicó vía telefónica con el apoderado del accionante a efectos de determinar si tenía la constancia de recibido del aludido derecho de petición, para lo cual, manifestó que el único acercamiento correspondió al envío de la petición dirigida a la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de correo certificado.

Consecuencia de lo anterior y, al advertirse que la entidad encartada no conoce el asunto del cual se deprecia su pronunciamiento, no procede el amparo requerido en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Brandon Bedoya Muñoz identificado con C.C. No. 1.000´397.933 de Medellín – Antioquia, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia, respecto de la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, salud y seguridad social, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Brandon Bedoya Muñoz identificado con C.C. No. 1.000'397.933 de Medellín – Antioquia, quien actúa a través de apoderado, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Brandon Bedoya Muñoz identificado con C.C. No. 1.000'397.933 de Medellín – Antioquia, quien actúa a través de apoderado, en contra del Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, respecto al amparo del derecho de petición invocado, de acuerdo a los considerandos de la parte motiva del fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que data del 02 de febrero del 2023, y de la cual se le asignó el radicado No. 2023340000158292.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.